

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver acerca de la prescripción de la pena impuesta a **LUZ NEIDA MIRANDA BRETON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.334.399.

ANTECEDENTES

1. A este despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta el 11 de junio de 2015 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la señora **LUZ NEIDA MIRANDA BRETON** al haberla hallado responsable del delito de **OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR** y en consecuencia lo condenó a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la condena.
2. En sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente –susceptibles de póliza.
3. Este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 11 de mayo de 2020, requiriendo a la sentenciada acercarse al Despacho para suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución prendaria que le había sido fijada en sentencia, y así poder acceder a la suspensión condicional que le fue concedida; condiciones que a la fecha no se encuentran satisfechas, a pesar de haberse dado requerimiento para ello.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la **prescripción** de la pena impuesta por el Juzgado Séptimo penal del circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 11 de junio de 2015 previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 11 de junio de 2015 condenó a **LUZ NEIDA MIRANDA BRETON** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el mismo 11 de junio de 2015.

29

pnt

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión sin que se hubiese presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta a la sentenciada conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **LUZ NEIDA MIRANDA BRETON**, condenado por el Juzgado séptimo penal del circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 11 de junio de 2015 a la pena de 48 meses de prisión como autor del delito de **OMISION DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**, decisión que se toma previas las motivaciones.

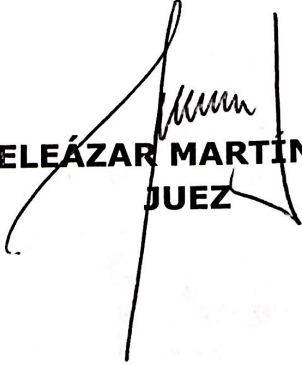
SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

QUINTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ